



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 93 99
Fax.: 922 479 423
Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000055/2019
NIG: 3803833320190000117
Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio
Resolución: Sentencia 000105/2020

28 ABR. 2020

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:
FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS
(FECAM)
CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL,
SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD

Procurador:
MONTSERRAT PAULA ZUBIETA PADRON

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

Magistrados

D./D^a. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO

D./D^a. EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

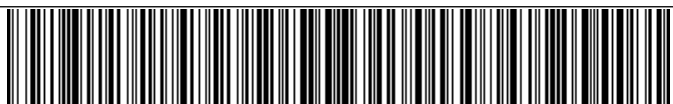
En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de marzo de 2020.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000055/2019, interpuesto por D. /Dña. FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS (FECAM), representado por el Procurador de los Tribunales D. /Dña. MONTSERRAT PAULA ZUBIETA PADRON y dirigido por el Abogado D. /Dña. JOSE MARIA GARRIDO LOPEZ, contra D. /Dña. CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD, habiendo comparecido, en su representación y defensa D. /Dña. SERV. JURÍDICO CAC SCT, versando sobre URBANISMO. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que es objeto del presente recurso la impugnación del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, publicado con fecha 9 de enero de 2018 en el Boletín Oficial de Canarias nº 5.

NOT
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que regulan un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia, estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, desestimatoria.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que es objeto del presente recurso la impugnación del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, publicado con fecha 9 de enero de 2018 en el Boletín Oficial de Canarias nº 5.

En concreto en la demanda se solicita que dictemos sentencia que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, declare la nulidad de pleno derecho del Decreto recurrido en los particulares a los que se refiere el contenido del recurso.

Segundo: Se argumenta en primer término, que se ha faltado el respeto a la autonomía municipal y al principio de lealtad institucional, en los términos definidos por la Ley 4/2017, al no ejercer la potestad reglamentaria atendiendo las peticiones de los Cabildos Insulares y de los Ayuntamientos, limitando su intervención a la mera observancia de los trámites reglamentarios, que tienen como poco tanta importancia como las actuaciones con relevancia territorial "puntillosamente" reguladas en el artículo 19 de la Ley 4/2017.

Según al demanda esto ocasionó la falta de interlocución durante el proceso de elaboración del Reglamento de Planeamiento cuando se considera que, algunos de los preceptos que son objeto de impugnación fueron introducidos después de haber sido sometido el proyecto de reglamento al trámite de información pública y de consulta institucional.

Pero lo cierto, es que siendo deseable la concordia y cooperación institucional; dicha denuncia en abstracto considerada, no puede ser un vicio invalidante por si solo sí, como se recoge en el apartado de hechos de la demanda, el 19 de julio de 2018, como resultado de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, se elaboró una nueva versión del Proyecto de Reglamento y se emitió el "Informe complementario de contestación a las alegaciones e informes presentados en la fase de información pública y consulta...". así que en todo caso queda demostrada la participación y acceso de la FECAM en los trámites de alegaciones pertinentes; no se puede hablar de indefensión





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tercero: Ahora bien, en los pasajes normativos concretos que se denuncian, se dice en primer término, que la Disposición Adicional Primera del Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, dispone que "los documentos propios de los instrumentos de ordenación urbanística, regulados en el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto, tendrán carácter supletorio de la documentación de los restantes instrumentos de ordenación en la medida que sea preciso para concretar su contenido", lo cual se denuncia como una remisión imprecisa, indeterminada, puramente subjetiva y huérfana de contenido regulador, para rellenar una extensa laguna que fue advertida por la propia FECAM en el escrito de alegaciones que realizó durante el periodo de información pública del Reglamento.

Consideramos que el mencionado precepto es de una indeterminación absoluta, lo cual vulnera el principio reglamentario, pues se refiere a "documentos propios" sin definir cuales son y en medio de tal indefinición se vulnera el principio de jerarquía normativa, al poder considerar, por ejemplo, que un documento de un Catálogos de Protección y Ordenanzas sea supletorio de un Plan Territorial Especial.

Semejante ambigüedad e indeterminación atenta contra el principio de seguridad jurídica y no puede sostenerse como desarrollo reglamentario. Lo cual deviene dicha disposición anulable.

Cuarto: En segundo lugar se impugna la Disposición Adicional Quinta del Reglamento versando sobre "Estándares mínimos sobre dotaciones y equipamientos en suelos urbanos no consolidados de escasa entidad".

La crítica aquí se centra en que la vulneración de los principios de la buena regulación, en particular los de necesidad y eficacia, ya que la regulación pormenorizada de esta cuestión es necesaria precisamente para que los planes generales de ordenación puedan acometer la resolución de los problemas que plantean estos ámbitos de suelo urbano no consolidado de escasa entidad, cuando ordenan la ciudad.

Pues bien, la buena regulación o mala regulación no es un vicio determinante de nulidad, y con independencia de que podría haberse hecho de forma mucho más precisa o mejor, no corresponde a la Sala invadir el alcance de la potestad reglamentaria.

Quinto: En tercer lugar se impugna el Artículo 107.3 del Reglamento, que dispone que "el régimen previsto en el apartado anterior se aplicará igualmente al plan general de ordenación cuando se trate de nuevos sistemas generales" y a su vez, el referido apartado anterior, es decir, el artículo 107.2 del Reglamento de Planeamiento, dispone que "Se considera modificación sustancial por alteración de elementos estructurales, la creación de nuevos sistemas generales o de equipamientos estructurantes insulares que requiera la ocupación de nuevo suelo. No tiene esa consideración la renovación, aun completa, de los sistemas generales o de los equipamientos estructurantes existentes, ni tampoco cuando para llevarla a cabo sean precisos pequeños ajustes espaciales debidamente justificados".





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Se centra la crítica en que el precepto reglamentario impugnado vulnera el principio de jerarquía normativa, al extender al planeamiento urbanístico una de las causas de modificación sustancial que en la Ley está prevista exclusivamente para los planes insulares de ordenación, referido a la alteración de elementos estructurantes y más concretamente a la creación de nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes, pues el artículo 163.1.c de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, recoge que "se entiende por modificación sustancial de los instrumentos de ordenación: ... c) la alteración de los siguientes elementos estructurantes: la creación de nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes, en el caso de los planes insulares; y la reclasificación de suelos rústicos como urbanizables, en el caso del planeamiento urbanístico".

Que aunque aparentemente estamos ante un supuesto de ultra vires, pues el artículo 107.3 del reglamento no limita los equipamientos estructurantes al caso concreto de los planes insulares como sí hace la Ley, se trata de una cuestión de mera falta de precisión normativa, que no es suficiente para decretar la nulidad del artículo, pues es de suyo que no cabe otra interpretación al amparo de la Ley del suelo, que entender, que los equipamientos estructurantes insulares han de ser referidos necesariamente a los recogidos en los planes insulares.

Sexto: Que se impugna el artículo 111.4 del Reglamento de Planeamiento, refiriéndose a las actuaciones excepcionales de suspensión de instrumentos de ordenación para su modificación o adaptación, que dispone que: "En el supuesto de que, atendiendo a su contenido, las normas sustantivas transitorias merezcan la calificación de plan o programa a efectos de evaluación ambiental, su elaboración se someterá al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, dado su carácter provisional y limitado, salvo que el órgano ambiental considere que deben tramitarse por el procedimiento ordinario por tener efectos significativos sobre el medio ambiente".

La crítica al precepto reglamentario se centra en que vulnera el principio de jerarquía normativa, puesto que se contradice con los taxativos términos del artículo 168.4 de la Ley del Suelo, que dispone que "las normas sustantivas transitorias estarán excluidas de evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de la evaluación ambiental del proyecto técnico, si lo hubiere".

Resulta evidente como señala la FECAM que se trata de una redacción que no se ajusta al art. 168.4 de la Ley 4/2017. La ley excluye las normas sustantivas transitorias de evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental del proyecto técnico si lo hubiere, mientras que el reglamento lo somete al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, salvo que el órgano ambiental considere que debe someterse al procedimiento ordinario por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La vulneración del principio de jerarquía normativa es evidente y el precepto debe ser anulado.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos conllevan y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Septimo: Por último se impugna el "Contenido, criterios y metodología de la Evaluación Ambiental Estratégica" donde nos remitimos a la primera cuestión de que no corresponde a la Sala invadir el alcance de la potestad reglamentaria.

Octavo: No se hace imposición de costas al estimarse el recurso sólomente de forma parcial (art. 139 LJCA)

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso contra el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, publicado con fecha 9 de enero de 2018 en el Boletín Oficial de Canarias nº 5 el concreto aspecto de anular la DA primera y el Art. 107.3 del Reglamento.

Sin costas

Cabe recurso de Casación

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



En la dirección https://sede.gobcan.es/apjs/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0FyE3k1EqI0k4ZDmozdNnuKbxCqjLTopu



El presente documento ha sido descargado el 25/05/2020 - 10:50:46